



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 139

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 3 de la Constitución de la República establece como deberes primordiales del Estado, el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales y la seguridad integral;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, y establece que éstas recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 17 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como atribución y deber del Presidente de la República, velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional;

Que el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos;

Que el Ecuador es parte en diversos tratados bilaterales y multilaterales sobre repatriación y/o traslado de personas privadas de la libertad a sus países de origen, que configuran el marco jurídico internacional relacionado con la materia, que tiene un fin esencialmente humanitario;

Que el artículo 727 del Código Orgánico Integral Penal prevé que las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado. Así mismo, las sentencias de justicia penal extranjera que impongan penas privativas de libertad a ecuatorianos, podrán ser ejecutadas en el Ecuador, de conformidad con los instrumentos internacionales o al amparo del principio de reciprocidad internacional; y, su procedimiento se encuentra regulado entre los artículos 728 y 730 del Código Orgánico Integral Penal;

Que el párrafo 127 de la Sentencia de la Corte Constitucional No. 365-18-JH/21 y acumulados de 24 de marzo de 2021, señala que *“La prevención de la violencia en los centros de privación de libertad está estrechamente vinculada a la erradicación del hacinamiento, la asignación de suficiente personal capacitado e idóneo, la erradicación de ambientes violentos y la construcción de cultura de paz, entre otras necesarias para que la privación de libertad no exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a esta condición. Esos factores, sumados a la carencia de servicios básicos, infraestructuras deterioradas, alimentación inadecuada, limitación al acceso al agua y en general el deterioro de las condiciones de permanencia propician escenarios para la ocurrencia de hechos violentos, tales como los denominados amotinamientos.”*;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 139

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que las recomendaciones del Informe “Personas Privadas de Libertad en Ecuador” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2022, respecto a la reducción de violencia en los centros de privación de libertad, indica que se debe: *“Garantizar la vida, seguridad e integridad personal de las personas que se encuentran bajo su custodia, así como de los funcionarios que cumplen tareas en los centros de detención, debe ser una prioridad del Estado. En este escenario, se recomienda que el Estado priorice la realización urgente de acciones eficaces que se orienten a prevenir y controlar todo tipo de violencia en las cárceles, así como a restablecer el control de las cárceles”*;

Que la repatriación es una figura jurídica que debe ser aplicada respetando los derechos humanos de las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera, medida que redundará en su beneficio y puede ayudar a reducir la violencia y el hacinamiento en los centros de privación de libertad en el Ecuador; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 141 y el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Disponer al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores realice los procedimientos administrativos necesarios para la repatriación de personas extranjeras privadas de la libertad por sentencia emitida en el Ecuador, a fin de que su sentencia sea ejecutada en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado, observando en todo momento lo previsto en la normativa constitucional y legal vigente, así como en los instrumentos internacionales aplicables a la materia.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Gobierno, coordinarán cualquier acción necesaria para cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior.

**Artículo 2.-** Los procedimientos derivados de la ejecución del artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo serán adoptados respetando la normativa nacional e internacional en la materia. Todo procedimiento será singularizado, quedando prohibida cualquier repatriación de colectivos.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de enero de 2024.



Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA